

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A
CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE
LAS OBLIGACIONES DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR
LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO EN RELACIÓN A LA ESTACIÓN
DE SERVICIO CNA/G94/089, MARGEN I, ARRECIFE, LANZAROTE.**

SNC/DE/0063/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Escritos de la Dirección General de Política Energética y Minas*

Con fecha 6 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito del Director General de Política Energética y Minas por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de ciertos datos censales de la estación de servicio CNA/G94/089, margen I, situada en el municipio de Arrecife (Las Palmas de Gran Canaria), así como la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima.

Con anterioridad, la DGPEM envió un aviso de posible incumplimiento de la obligación de comunicar precios al anterior gestor (Petróleos Lanzarote, S.L.) de la estación de servicio, al cual éste contestó mediante correo electrónico, indicando

que “desde el mes de abril del 2013 la gasolinera CNAG94/089 ha estado de baja temporal y en el mes de diciembre del 2013 ha sido arrendada a CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO. Siendo ellos los encargados de hacer la declaración de precios.”

Por dicho motivo la DGPEM envió una carta a Repsol, grupo en el que se integra CAMPSA, ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. con fecha del 13 de junio de 2014 para que actualizaran los datos censales de la estación, o bien, en caso de haber nuevo gestor, comunicara este hecho, siendo la fecha del acuse de recibo de la misma el 20 de junio de 2014.

Según el escrito que la DGPEM hizo llegar al Registro de la CNMC “a 16 de julio de 2014 no se han cambiado los datos censales de CNAG94/089 margen I (como fecha de última grabación aparece 27/11/2012), Repsol no ha comunicado a censoeess@minetur.es datos sobre dicha estación y no se están comunicando los precios al Ministerio.”

SEGUNDO. Análisis de la información en poder de la CNMC

Del análisis de la información de los datos que posee la CNMC relativos a la instalación de suministro a vehículos, obtenidos a través del sistema de información habilitado al efecto por esta Comisión para el acceso y explotación del contenido de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos (en adelante, Orden ITC/2308/2007), además de la información recibida de la DGPEM el 10 de septiembre de 2014, se ha comprobado que la ESTACION DE SERVICIO CNA/G94/089 margen I, no envió información de precios durante un total de **34** semanas.

Semanas sin envío de precios

- Año 2014
- De la semana 4 a la 37
(20 de enero a 14 de septiembre de 2014)

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (RD 1398/1993) y en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (Ley del Sector de Hidrocarburos), el Director de Energía de la CNMC acordó, con fecha 4 de mayo de 2016, incoar expediente sancionador a CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. (en adelante CAMPSARED) como persona jurídica presuntamente responsable del incumplimiento de la obligación de remitir la

información requerida por la Orden ITC/2308/2007. En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba en particular, no actualizar en tiempo el representante y la gestión, en tanto que al tiempo de la denuncia, seguían apareciendo *Petróleos Lanzarote Este y T-gestión independiente*, situación finalizada en diciembre de 2013, vulnerando así la obligación de mantener al día todos los datos censales que constan en el Anexo IV: «Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas». Asimismo durante este mismo período no envió la información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima”, durante treinta y cuatro (34) semanas, concretamente entre la semana 4 a la 37 del 2014 (20 de enero a 14 de septiembre de 2014), ambas incluidas.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Dicho Acuerdo fue notificado a CAMPSARED el 12 de mayo de 2016 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

CUARTO. Alegaciones del interesado

El 10 de junio de 2016, tras recibirse el 31 de mayo de 2016 un escrito de solicitud ampliación de plazo, contestado por oficio de 2 de junio siguiente, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CAMPSARED de 6 de junio de 2016. En su escrito, CAMPSARED manifiesta resumidamente lo siguiente

- Que CAMPSARED “no actualizó oportunamente la información censal de la instalación objeto del presente expediente y, por dicha razón, y de manera causal, dicha omisión condicionó igualmente la comunicación de precios de carburantes y combustibles de dicha estación hasta que se subsanó la actualización de la información censal antes referida”.
- Que tal falta de actualización se debió a un error. La Estación de Servicio citada es una estación de doble margen, es decir, que existe otra Estación de Servicio en el mismo punto, pero en el margen derecho de la carretera. Esta Estación de Servicio del margen derecho ya formaba parte con anterioridad de la Red de CAMPSARED.
- Que la Estación de Servicio del margen izquierdo se encontraba en una situación de baja temporal, cuando CAMPSARED adquirió su gestión.
- Que las estaciones de servicio de ambos márgenes están en la base interna de CAMPSARED cambiadas en relación con el Censo de Instalaciones de Suministro de Carburantes, de manera que la derecha es izquierda y

viceversa. Por ello, la estación de servicio del margen izquierdo aparecía en la base como dada de alta.

- Estas circunstancias, y en particular esta última, condujo al error por el cual CAMPSARED entendió que no era necesario actualizar la información del Censo de Instalaciones de Suministro de Carburantes del Ministerio.
- Seguidamente CAMPSARED alega que dispone de unas 950 estaciones de servicio y que hasta el momento nunca había incumplido respecto a las mismas las obligaciones derivadas de la Orden ITC/2308/2007. Aun así ha de entenderse que el elevado volumen de estaciones dificulta la detección de posibles errores, como el citado. Por ello, afirma que el hecho de que en una sola estación de servicio dentro de un conjunto de 950 instalaciones no se haya comunicado el precio no puede suponer un incumplimiento de las obligaciones de la citada Orden. Estaríamos, alega CAMPSARED, en un cumplimiento defectuoso porque estas obligaciones han de considerarse genéricamente y no de forma individualizada para cada Estación.
- En tercer lugar, CAMPSARED alega que la comunicación de la DGPEM por la que se le da de plazo hasta el 1 de julio de 2014 para poner al día la información censal que, es, en su opinión, el origen del cumplimiento defectuoso no consta como recibida por CAMPSARED. Alega en su defensa que la carta de la DGPEM no identifica correctamente al destinatario o interesado al dirigirse genéricamente a “Campus Repsol, área de EESS”.
- El conocimiento de dicha carta, se alega, solo tuvo ocasión a resultas de un posterior correo electrónico del propio Censo de Instalaciones de Suministro de Carburantes de fecha 4 de septiembre de 2014. Tras él se procedió a regularizar la situación.

Finaliza CAMPSARED su escrito de alegaciones con las siguientes conclusiones:

- Las obligaciones de carácter formal derivadas de la Orden ITC/2308/2007, cuando se trata de una sola estación de servicio de un gestor generalizado “no puede reputarse como un incumplimiento de tales obligaciones”.
- Los incumplimientos que se imputan resultan de un error excusable, situación que se ha subsanado en cuanto se ha tenido conocimiento.
- Como la propia Administración viene a reconocer, solo con el requerimiento se cumple el tipo del artículo 110 letra f). Dicho requerimiento de la Administración no identifica en la forma correcta al destinatario del mismo, lo que puede ser causa, total o parcial, de que el mismo no fuera debidamente recibido por CAMPSARED.

- Que, en todo caso, la diligencia de CAMPSARED en la gestión de las obligaciones de información que resultan de la Orden ITC/2308/2007 ha sido exquisito.

Por ello, finaliza CAMPSARED solicitando que «se decrete el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador incoado contra mi representada».

Adjunta a su escrito CAMPSARED los siguientes documentos:

- Escritura de poder.
- Escrito por el que solicita la ampliación de plazo de 30 de mayo de 2016.
- Escrito de la DGPEM de 13 de junio de 2014 en el que se requiere a REPSOL para que ponga al día la información censal de la Estación de Servicio CNA/G94/089 margen I.
- Copia de los correos electrónicos intercambiado con el Censo de Estaciones de Servicio del MINETUR en fechas 25 de agosto de 2014 y 4 de septiembre de 2014. Dichos correos iban dirigidos a [...] y acompañaba documento Excel con el título DatosCensalesRepsol.xls.
- Copia de correo electrónico de 15 de septiembre de 2014 en el que el buzón del censo de instalaciones comunica que la Estación de Servicio ha pasado a formar parte de la red de EMPRESAS DEL GRUPO REPSOL.

QUINTO.- Propuesta de Resolución

El 29 de junio de 2016 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO.- Declare que CAMPSA, ESTACIONES DE SERVICIOS, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de

Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de 1.866 (mil ochocientos sesenta y seis) euros”.

La Propuesta de Resolución se notificó a CAMPSARED con fecha 6 de julio de 2016 a fin de que en un plazo de quince días pudiese formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

La empresa no efectuó alegaciones a dicha Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2016, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

La Estación de Servicio CNA/G94/089 margen I, fue arrendada en diciembre de 2013 a CAMPSARED, empresa perteneciente al grupo REPSOL.

La Estación de Servicio CNA/G94/089 margen I ha incumplido su obligación de remitir la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de producto petrolíferos; en particular, CAMPSARED no comunicó hasta el 15 de septiembre de 2014 al censo de estaciones de servicio del MINETUR los nuevos datos censales.

Asimismo no envió la información de precios durante 34 semanas (4 a 37 de 2014, ambas inclusive), las comprendidas entre el 20 de enero de 2014 y el 14 de septiembre de ese mismo año. El día 15 de septiembre de 2014

CAMPSARED modificó los datos censales y comenzó a remitir precios semanalmente hasta el presente.

Estos hechos son reconocidos por CAMPSARED en la alegación previa de su escrito de alegaciones de 6 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

El artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en las letras f) y s) del artículo 110 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución del presente procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta aplicable a tenor de la DT 3ª, apartado a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común («A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior»). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Ley 30/1992»), figuran ahora en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («Ley 40/2015»).

Asimismo resulta de aplicación, en cuanto a normas de procedimiento se refiere, lo dispuesto en el Título VI de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en particular, lo establecido en su artículo 115.2, donde se determina un plazo máximo de dieciocho meses para resolver y notificar la resolución del expediente.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

La Orden ITC/2308/2007 determina, en su artículo 3.1, los sujetos obligados al envío de información y establece, en lo que al presente procedimiento sancionador interesa, que:

«Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta Orden:

- a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
- b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
- c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor».

Por su parte el artículo 4 de la citada Orden establece, respecto de los suministros para vehículos e instalaciones terrestres que son sujetos obligados al envío de información los siguientes:

«Estarán obligados a remitir la información que se determina en esta sección los sujetos mencionados en el artículo 3 en la medida en que suministren a vehículos e instalaciones terrestres habilitadas al efecto».

El artículo 5 de la misma Orden, establece la información a remitir:

«Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión».

Al respecto, el artículo 6.1 de la Orden ITC/2308/2007 establece lo siguiente sobre la frecuencia y plazos de envío de la información:

«La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto a la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva».

Asimismo, la disposición adicional primera de la Orden ITC/2308/2007 establece que la información censal «deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios».

Por lo que respecta al presente caso, la Orden ITC/2308/2007 determina en su artículo 19 que:

«De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos».

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo que, actualmente, disponen lo siguiente:

«f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos o el Gestor Técnico del Sistema.

[...]

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios».

Por lo tanto, de acuerdo con los hechos probados, CAMPSARED ha incumplido las obligaciones de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio en relación a la estación de servicio CNA/G94/089, Margen I, Arrecife, Lanzarote.

IV. CONSIDERACIÓN PARTICULAR DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR CAMPSARED

CAMPSARED que reconoce los hechos que se declaran probados en esta resolución considera, en primer término, que los mismos no pueden encuadrarse en las conductas tipificadas en los artículos 110 f) y s) de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Ello por las siguientes razones:

- a) CAMPSARED envió la información censal, así como la remisión de la información de precios, de todas las estaciones de servicio de su red,

salvo de la que es objeto del presente procedimiento. Entiende que, en atención a que cumple en las restantes 950 estaciones de servicio, la falta de puesta al día de la información censal de una sola no puede calificarse como incumplimiento, sino cumplimiento defectuoso y que, además, en su caso, el cumplimiento de la obligación ha de reputarse en su conjunto.

Tal argumento no se puede compartir porque la mera lectura del artículo 3.1 de la Orden pone de manifiesto inequívocamente que los gestores de las instalaciones de distribución deben cumplir con las obligaciones de información de todas sus estaciones, sin que sea posible asumir la alegación efectuada por CAMPSARED, en el sentido de interpretar que la obligación se cumple cuando la mayoría de la información se envía y solo hay “cumplimiento defectuoso”. Realmente dicho término no es admisible en el ámbito de una obligación formal como ésta, en la que o se cumple o no. Por tanto, CAMPSARED no cumplió con la obligación impuesta en el artículo 3.1.c) de la Orden ITC/2308/2007 al no enviar precios ni actualizar los datos censales de la estación de servicio CNA/G94/089 margen I.

- b) CAMPSARED alega, en segundo término, que en cuanto tuvo conocimiento de la situación, mediante los correos electrónicos aportados como documento 4 en su escrito de alegaciones, procedió a cumplir con sus obligaciones.

Siendo lo anterior un hecho que se declara como probado, el artículo 19 de la Orden ITC/2308/2007, ya citado, establece con absoluta claridad que el incumplimiento de la obligación de información se produce tanto si no se envía información en los plazos establecidos como si falla en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos. Siendo ambos supuestos, hechos constitutivos por sí solos de las infracciones administrativas tipificadas en los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, [ahora la referencia es a los apartados f) y s)]. De nuevo, la claridad del precepto reglamentario excusa de más consideraciones sobre la tipicidad de la conducta. El hecho de que CAMPSARED cumpliera tardíamente con su obligación en lo que se refiere a la información censal no supone, en modo alguno, que no hubiera cometido la correspondiente infracción. Con más claridad aún en el caso del envío de precios semanales, que es un hecho constitutivo de una infracción en sí mismo y como infracción continuada solo admite la finalización de la conducta infractora, pero no su cumplimiento tardío. Cuestión distinta es que tal cumplimiento tardío pueda ser tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción como una circunstancia atenuante.

- c) Finalmente alega CAMPSARED que los hechos reconocidos pudieran no ser constitutivos de la infracción administrativa tipificada en el apartado f) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos porque el previo requerimiento efectuado por la DGPEM tenía una dirección equívoca y no

pudo ser localizado y que, de haberlo sido, CAMPSARED hubiera cumplido de inmediato con sus obligaciones.

CAMPSARED mezcla en este argumento varias cuestiones que han de deslindarse para el correcto entendimiento de los hechos probados y su tipicidad.

En primer término, el artículo 110 f) no es el único precepto por el que se imputa a CAMPSARED, sino también por el apartado s) del mismo precepto. Dicho apartado no incluye en su tipo requerimiento previo alguno, en tanto que se cumple exclusivamente por el mero incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores y usuarios. Es decir, cualquier incumplimiento formal –y ya hemos indicado que el mismo se ha producido de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 19 de la Orden ITC/2308/2007- es suficiente para entender que se ha producido la infracción administrativa tipificada en el artículo 110 s). En consecuencia, aun asumiendo lo alegado por CAMPSARED los hechos probados constituirían infracción administrativa.

Pero es que, además, el artículo 110 f) no exige siempre y en todo caso “previo requerimiento”. La mera lectura del precepto antes transcrito señala que es infracción “*El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración*”. La conjunción disyuntiva “o” no admite duda interpretativa alguna en el sentido de que el precepto considera que hay infracción tanto por el mero incumplimiento de las obligaciones de remisión derivadas de la aplicación de la normativa vigente como las que resulten del previo requerimiento de la Administración. CAMPSARED es plenamente consciente de que las obligaciones de remisión de información de la Orden ITC/2308/2007 no exigen previo requerimiento, sino que son obligaciones que surgen directamente de la aplicación de la norma y, por eso, cumple con ellas de forma constante como alega ampliamente. Cuestión distinta es que la DGPEM requiera en algunos casos, como en el presente, dicho cumplimiento de forma expresa, dando así una oportunidad a quien está incumpliendo a subsanar el defecto observado, pero ello, y es importante resaltarlo, no es un elemento del tipo en la infracción prevista en el artículo 110 f) cuando, como es el caso presente, media una obligación normativa clara y directa.

Dicho lo anterior, el hecho de que CAMPSARED no tuviera conocimiento del requerimiento porque fue enviado a una dirección equívoca tiene escasa relevancia jurídica. No obstante, no puede aceptarse el argumento alegado por CAMPSARED por dos razones bien simples, la primera que, en todas las comunicaciones electrónicas que ha aportado la propia sociedad siempre se habla de REPSOL o grupo REPSOL o Estaciones de Servicio del Grupo REPSOL. Es por tanto absolutamente razonable que la DGPEM dirigiera su

escrito a Campus REPSOL, área de EE.SS y no parece de recibo que ahora CAMPSARED se excuse en que trabaja mucha gente en esta dirección o que debía haberse dirigido a CAMPSARED. Menos aun cuando CAMPSARED forma parte del grupo REPSOL de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Por último, tampoco corresponde evaluar hechos que pudieron haberse producido, pero que no se produjeron. Concretamente, la afirmación de CAMPSARED de que hubiera cumplido antes de haber tenido conocimiento del requerimiento de la DGPEM carece de valor jurídico porque es una afirmación hipotética sobre un hecho que no se produjo y, por tanto, una mera suposición de CAMPSARED.

En conclusión, considerando los hechos probados y el tipo infractor puesto de manifiesto, procede concluir que CAMPSARED ha incurrido en una conducta típica constitutiva de infracción grave, consistente en el incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007.

V. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y AUSENCIA DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

a) Consideraciones generales.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, según el cual «sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia». En términos similares, el artículo 28.1 de la nueva Ley 40/2015 señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

Lo anterior debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual «la acción u omisión calificada de infracción

administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»¹.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso.

La diligencia que es exigible a los sujetos obligados al envío de información regulados en el artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, a los efectos de desempeñar su actividad, implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la ya mencionada obligación de remisión de determinada información.

En esta consideración abunda la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2014, referida a un supuesto similar de omisión de envío de la información establecida en la Orden ITC/2308/2007, en cuyo fundamento jurídico sexto se recoge que:

«[E]stamos ante un supuesto de los denominados de “simple inobservancia”, es decir, un supuesto en el que se impone al administrado una obligación, quedando consumada la infracción por la simple omisión de la conducta exigida, con independencia de que se haya o no producido un resultado lesivo que, de existir, se tendría en cuenta para incrementar la cuantía de la sanción».

En el presente caso, no se puede acoger la alegación de CAMPSARED que se limita a señalar que hubo un error excusable entre lo que reflejaba se base de datos interna y el Censo de Instalaciones de Distribución del MINETUR. En efecto, la existencia del citado error no es oponible al incumplimiento de la

¹ Entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo e 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª.

obligación formal de remisión de información ni tampoco es suficiente la alegación de que tiene muchas estaciones de servicio gestionadas. Bien al contrario, la relevancia e importancia de CAMPSARED exige una máxima diligencia que en el presente caso no se produjo.

Así lo acredita que el Censo de Instalaciones detectara con facilidad la falta de envío de datos por parte de la Estación hasta en dos ocasiones. Ello pone de manifiesto que CAMPSARED pudo perfectamente haberlo detectado a tiempo, incluso antes del requerimiento de la DGPEM. Se trató de un error técnico, exclusivamente interno a CAMPSARED y que carece de cualquier tipo de complejidad, duda o novedad que permita calificarlo de excusable.

En consecuencia, ha de entenderse que CAMPSARED no cumplió con la obligación forma de envío de información prevista en la Orden ITC/2308/2007, de forma negligente y, por tanto, culpable.

V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 de euros.

No obstante lo anterior, añade el segundo párrafo del citado artículo que la sanción impuesta en el caso de infracciones graves, cuando la competencia corresponde a la CNMC, no podrá superar el cinco por ciento del importe del volumen de negocios anual de la empresa infractora, o del volumen de negocios anual consolidado de la sociedad matriz del grupo integrado verticalmente al que pertenezca.

El artículo 131.3 de la Ley 30/1992, relativo al principio de proporcionalidad, reunía los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar, actualmente previstos en el artículo 29 de la Ley 40/2015. Por su parte, la Ley del Sector de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 de la citada ley establece que *«La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior»*.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112 de la citada Ley, estas circunstancias son las siguientes:

«Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme».

De este modo, a los efectos de graduar el importe de la multa cuya imposición se propone a CAMPSARED, se tiene en cuenta el hecho de que el incumplimiento de la obligación de remisión de información por parte de CAMPSARED no ha supuesto peligro para la vida o la salud de las personas, o la seguridad o el medio ambiente. Asimismo, la importancia del daño o deterioro causado es reducida, no concurre perjuicio alguno para la continuidad y regularidad del suministro, CAMPSARED participa en grado de autora de la infracción cometida, no cabe apreciar obtención de beneficio alguno y no concurre ninguna de las demás circunstancias –intencionalidad dolosa o reiteración-.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el incumplimiento se refiere a la falta de remisión de datos censales e información de precios y que la falta se produjo durante treinta y cuatro semanas, así como la naturaleza del operador sancionado (correspondiendo diferenciar entre operador al por mayor y titular de la gestión de la instalación).

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad, se sanciona a CAMPSARED con una multa de 1.866 euros (mil ochocientos sesenta y seis). Este importe está dentro del umbral inferior y, dentro de éste, en cuantía mínima, del límite de 6.000.000 de euros que señala la Ley para las infracciones graves, y queda muy por debajo del límite del 5% del volumen de negocios anual de la empresa infractora.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que CAMPSA, ESTACIONES DE SERVICIOS, S.A. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de

Hidrocarburos, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de remisión de información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

SEGUNDO.- Imponer, a la citada empresa, una sanción consistente en el pago de una multa de **1.866 (mil ochocientos sesenta y seis)** euros.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.